

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020- 00565-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En el acápite de "Medida Cautelar" sustentado en la demanda, el demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del "PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP-SI-00829- 2020: "MEJORAMIENTO DE LA VIA ASTILLEROS-TIBU, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER", por violar la norma superior y considerar que el acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, correspondiente a las siguientes normas:

"Artículo 25 de la Constitución Política: Establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que así mismo, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Administración Departamental, incumple este mandato constitucional, emite un Acto Administrativo (Pliego de Condiciones) desconociendo totalmente el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este Caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido Contrato, son ellos desde el más humilde, hasta el Gerente de la Firma Ganadora de la Licitación, en los que primeramente debió pensar la Administración, y no aventurarse a lo que el

destino depare para estas personas en el devenir del desarrollo del contrato, amparándose en que el erario público responda por eventuales demandas e indemnizaciones.

La RESOLUCIÓN 312 DE 2019. La presente Resolución tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país Los Estándares Mínimos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnicoadministrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST"

También señala la vulneración del Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, señalando lo siguiente:

"De no existir como hasta ahora ocurre el SG-SST, simplemente la Administración Departamental será solidaria con las Indemnizaciones y demás gastos que ocasiones la ocurrencia de un Accidente Laboral, aún más en un accidente fatal, ya hoy se establece la correspondiente punibilidad del funcionario público que dio origen al cobro mediante demandas Administrativas de las costosas indemnizaciones a que haya lugar, simplemente por la imprevisión y desconocimiento de la normatividad aplicable a los proceso de contratación pública"

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En escrito presentado al correo electrónico de esta Corporación, el Secretario Jurídico de la Gobernación de Norte de Santander, se opone a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que con la expedición del pliego de condiciones y todo el tramite contractual no se ha vulnerado el derecho al trabajo como quiera que ha exigido certificados de pagos de seguridad social y aportes legales, señalando que el mismo documento establece la obligación de la seguridad social para la suscripción del contrato, en los siguientes términos: "El adjudicatario debe presentar, para la suscripción del respectivo Contrato, ante la dependencia respectiva, la declaración donde acredite el pago correspondiente a seguridad social y aportes legales cuando a ello haya lugar".

Seguidamente, se opone a los argumentos del demandante donde indica que el acto administrativo vulnera la Resolución 312 del 2019, toda vez que de ella no se predica una orden de manera expresa en la cual señale que en los procesos licitatorios de contratación de obra pública se requiera la exigencia del requisito del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y mucho menos como requisito habilitante.

Finalmente, la parte demandada manifiesta que la no inclusión en el acto administrativo objeto de debate no hace que el mismo sea ilegal y deba decretarse la nulidad, e indica que si bien la parte demandante se encontraba en desacuerdo con el contenido del pliego de condiciones, específicamente por la no inclusión del Sistema de Gestión de la

Seguridad y Salud en el Trabajo, tenía la oportunidad de manifestarlo con anterioridad a la expedición del pliego de condiciones definitivo, como quiera que se publicó el proyecto de pliego de condiciones y otorgó un plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones (Expediente digital No. 010).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares en el CPACA

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00, citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad¹ de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]²"

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación de los derechos discutidos en el proceso.

¹ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón."

² Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

Ahora bien, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar medidas cautelares de oficio, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: i) preventivas (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, específicamente sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

³ Artículo 230 del CPACA.

Ahora bien, el medio de control indicado en este caso es el denominado nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)"

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]" ⁴.

De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "[...] manifiesta infracción de la norma invocada [...]" indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente

⁴ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]".

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Así mismo, en el evento en que se niegue el decreto de la medida solicitada, la decisión final dependerá únicamente del análisis fáctico y probatorio que pueda realizarse conforme a lo que logre acreditarse durante el proceso.

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-00829-2020. expedido por la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual ordenó la apertura del proceso licitatorio con el objeto: "MEJORAMIENTO DE LA VIA ASTILLEROS-TIBU, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER".

Ahora bien, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas en que debía fundarse según lo señala el accionante como sustento de la medida cautelar, se encuentra lo siguiente:

- 1. La parte demandante considera que la administración pública pretende adelantar un proceso de licitación sin seguir los lineamientos de la prevención para la no ocurrencia de accidentes laborales, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1295 de 1994, el cual contiene, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, los cuales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo SST y la prevención de los riesgos laborales.
- 2. Manifiesta que artículo 1º de la Ley 1562 de 2012: Norma contentiva del Sistema General de Riesgos Laborales estableció el conjunto de, normas y procedimientos de las entidades públicas y privadas, destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.
- 3. Considera que de no existir el SG-SST, la Administración Departamental será solidaria con las indemnizaciones y demás gastos que ocasione la ocurrencia de un accidente laboral, simplemente por la

imprevisión y desconocimiento de la normatividad aplicable al proceso de contratación pública.

- 4. El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 7 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 requiere por parte de los integrantes Administración Departamental- de dicho Sistema General, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, así como en el desarrollo y aplicación de los Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 5. El Decreto 1072 de 2015 establece el Sistema de Estándares Mínimos de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector.

Ahora bien, del Expediente Digital No. 003, el "Documento 1 Anexo al Pliego Final de la Licitación Pública LP – SI-00829-2020", allegado por la parte demandante, específicamente el numeral "3.4. Certificación de Pagos de Seguridad Social y Aportes Legales", se observa lo siguiente:

"El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar

Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.

Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales (...)"

En la anterior perspectiva considera el Despacho que, en este momento procesal, una vez realizada la revisión preliminar del acto acusado y las normas en que debía fundarse según la apreciación que hace el accionante, en relación a que no se estableció los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas. Este Despacho considera que, para este caso se debe realizar una confrontación probatoria, por lo tanto en este momento procesal no existe mérito para decretar la suspensión provisional solicitada, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la

solicitud de suspensión provisional, pero no puede tampoco realizar un análisis tan exhaustivo, que llevaría prácticamente a una decisión final, y se hace necesario agotar etapas tan importantes como la probatoria y las alegaciones finales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-00829-2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No: **Demandante:**

54-001-23-33-000-**2020-00562**-00

Defensoría del Pueblo-Regional Ocaña

Demandado:

Municipio de Ocaña-Unidad Técnica Ambiental - Planta de Beneficio Animal SERVIAECO ETA -Autónoma Regional de la Frontera Nororiental

CORPONOR - Instituto Nacional de Vigilancia de

Medicamentos y Alimentos INVIMA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el Defensor del Pueblo -Regional Ocaña en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en el art. 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 del 2011, con el fin de que las autoridades accionadas de acuerdo a sus funciones, sancionen, reubiquen o cierren definitivamente la actual planta de beneficio animal SERVIAECO E.A.T. que funciona en la ciudad de Ocaña.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El señor Defensor del Pueblo Regional de Ocaña, presentó en acápite especial de la demanda, una solicitud de medida cautelar consistente en que se ordene "(...) el cierre y cese de actividades definitivo relacionadas con el sacrificio de especies mayores y menores y las demás actividades afines y complementarias a las actividades que se realicen en dicho matadero y lo demás que su señoría crea pertinente o necesario como protección de los derechos e intereses colectivos a favor de los habitantes del sector."

Como fundamento de la medida cautelar, estimó que la misma resulta necesaria para "(...) evitar que se siga contaminando el Río Tejo con fluidos industriales y el aire que se respira con olores ofensivos, al permitir que la planta de beneficio animal continúe funcionando sin los permisos ambientales correspondientes."

1.2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 3 de noviembre del 2020, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada y con el fin de tener elementos fácticos probatorios necesarios y suficientes para tomar una decisión al respecto, encontró necesario requerir a la Unidad Táctica Ambiental de Ocaña, para que rindiera un informe en el que se indicara:

(i) cuál es el estado actual de la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene SERVIAECO ETA en el municipio de Ocaña, para tratar los fluidos generados por el sacrificio de los animales y,

(ii) certifique si las actividades que realiza la Planta de Beneficio Animal SERVIAECO ETA, están ocasionando olores ofensivos, causan la presencia de (moscas-mosquitos y zancudos) y además contaminan el Río Tejo con el vertimiento de líquidos contaminantes.

En el mismo sentido, también resultó necesario requerir a CORPONOR, para que le señalara a este Despacho si la Planta de Beneficio Animal SERVIAECO ETA, cuenta con todos los permisos ambientales necesarios para ejecutar sus actividades.

1.3.- Informes requeridos:

1.3.1. Unidad Táctica Ambiental del municipio de Ocaña

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2020, tal como se advierte en el pdf 014 del expediente digital, el Director de la Unidad Táctica Ambiental del municipio de Ocaña, rindió el informe solicitado por el Despacho, así:

Señala que la Unidad Técnica Ambiental del Municipio de Ocaña con corte de 30 de diciembre del 2019, recibió un oficio de CORPONOR entregando el acto administrativo 1413 del 2019, a través del cual se otorgan los permisos de vertimientos relacionados con la actividad de beneficio animal.

En tal sentido, refiere que la Planta de Beneficio Animal de Ocaña operada por SERVIAECO EAT, es funcional con definición de los procesos optimizados de recolección, tratamiento y disposición final de residuos, sin embargo, afirma que los días 4 y 25 de junio del 2020, el INVIMA realizó unas visitas en las que se realizaron unas recomendaciones generales para el correcto funcionamiento de la PTAR.

Así las cosas, y con fundamento en lo anterior, expresó que la empresa SERVIAECO EAT, opera con normalidad la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, y teniendo en cuenta que en el sector donde se encuentra ubicada limita con el río y que actualmente las aguas residuales de Ocaña son vertidas al mismo por parte de diferentes fuentes puntuales, resaltó que es imposible certificar que los olores ofensivos son ocasionados por la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, aseguró que se programará una visita de reconocimiento en el sector en especial a la ronda del Río Tejo.

1.3.2. Corponor

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2020, tal como se advierte en el pdf 013 del expediente digital, el apoderado de Corponor, contestó la demanda y con él, informó que tal entidad tiene aperturado un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SERVIAECO, bajo el expediente 142 de 2015.

Expresa que al proceso sancionatorio se le dio apertura a través de auto de fecha 29 de enero del 2016, teniéndose como cargo único el "(...) No cumplimiento de los requisitos para la expedición del permiso de vertimientos, al realizar los vertimientos de aguas sanguinolentas al Río Tejo, del municipio de Ocaña, infringiendo la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículos 23,23,57, del decreto 1791 de 1996, en el decreto 1076 de 2015, en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.."

Sobre dicho proceso, sostiene que en él se han practicado pruebas y que el mismo sigue en curso en cumplimiento del debido proceso consagrado en la ley 1333 del 2009.

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, el acervo probatorio recuadado y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- Naturaleza de las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En principio debe el Despacho recordar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998¹, las cuales pueden ser decretadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso por el Juez, de oficio o por petición de las partes, mediante providencia debidamente motivada para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se haya causado.

Ahora bien, en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecen los fines de las medidas cautelares en todos los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el parágrafo de este artículo se indica que las medidas cautelares en los procesos seguidos en esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capitulo XI del CPACA, art 229 y ss.

En cuanto a la interpretación y aplicación de estas dos leyes, el Consejo de Estado ha señalado que no se excluyen, sino que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Al respecto basta con traer a colación la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)², en la cual se señaló lo siguiente:

"Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado". Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar.

Las medidas que se pueden decretar son: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

² Providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) A, Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA y Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

³ Negrillas fuera del texto.

(...)
Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁴ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

...Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia." (Resaltado por la Sala)

2.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de medida cautelar.

El Despacho ha concluido que no hay lugar en este momento procesal a dictar la medida provisional pedida por la parte accionante, relacionada con ordenarse el cierre y cese de actividades en forma definitiva de la Planta de Beneficio Animal de Ocaña, operada por SERVIAECO EAT.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con las pruebas técnicas idóneas para concluir con certeza que actualmente, la actividad de dicha planta de sacrificio animal, genera un daño concreto e inminente al Río Tejo o al medio ambiente; o la existencia de un peligro real de afectación de estos derechos colectivos; así como que no resulta necesaria la medida para garantizar que en este proceso, cuando se llegue a dictar sentencia, esta no produzca efectividad en la protección de los derechos colectivos de la comunidad residente en el Municipio de Ocaña que se acrediten en el proceso como vulnerados.

En efecto, el Despacho recuerda que se decretaron unos requerimientos previos a la Unidad Táctica Ambiental del municipio de Ocaña y a Corponor, a fin de tener elementos técnicos, reales y actuales que ofrecieran certeza sobre la necesidad de cerrar el funcionamiento de la referida Planta como única manera de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos indicados en la demanda.

Del análisis de tales respuestas, el Despacho advierte que la citada Planta sí cuenta con el permiso de vertimientos emitido por CORPONOR, contenido en el acto administrativo 1413 de 2019.

No obstante, tiene vigentes unas recomendaciones efectuadas por el Invima en visita realizada en el año de 2020, y actualmente se encuentra en trámite un proceso sancionatorio ambiental adelantado por CORPONOR desde el año de 2015, pero sin que la autoridad ambiental haya tomado decisión alguna para proteger el medio ambiente y, en especial, la supuesta contaminación del Río Tejo.

En consecuencia, en este momento procesal el Despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para concluir con certeza que la planta de tratamiento de aguas

⁴ Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

residuales que tiene SERVIAECO ETA en el municipio de Ocaña, para tratar los fluidos generados por el sacrificio de los animales, esté ocasionando olores ofensivos para los habitantes de los barrios aledaños, así como contaminando el río Tejo.

Además de lo anterior, es de resaltar que la Unidad Táctica Ambiental del Municipio de Ocaña, en el informe ya referido anteriormente, sostiene que como en el sector donde se encuentra ubicada la Planta de Beneficio Animal limita con el río, y que como actualmente las aguas residuales de los residentes en el municipio Ocaña son vertidas al mismo, por parte de diferentes fuentes puntuales, es imposible certificar que los olores ofensivos son ocasionados concretamente por la actividad de la planta de beneficio animal.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde luego que si en el curso del presente proceso, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, dentro del cual resultará necesario un dictamen pericial a cargo de peritos expertos en la materia, el Despacho encuentra la necesidad de proferir la medida cautelar pedida por la parte actora para proteger los derechos colectivos de la comunidad, procederá a ello, aun antes de dictarse sentencia.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar presentada por el Defensor del Pueblo Regional de Ocaña, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-2015-00295-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Pablo Emilio Lobo Rangel.

Demandado:

Nación - Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de mayo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-2015-00136-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela - CANTV Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas

Demandado: Unidad Administrat Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela - CANTV, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de junio de 2020, la cual fue notificada por correo electrónica el día 19 de junio de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela CANTV, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00350-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar de Jesús Robledo Ramírez y Otros.

Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de junio de 2020, la cual fue notificada por correo electrónica el día 19 de junio de 2020.
- 2º.- El apoderado de la Unidad Nacional de Protección UNP, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020.
- 3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección UNP, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-<u>2016-00209</u>-02

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nhora Esperanza Vivas Noguera.

Demandado:

Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 10 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00919-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilfer Alfonso Bocanegra Moreno.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de a parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de mayo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-**2017-00430**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Rosalba Pérez de Vergel.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 27 de febrero de 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de marzo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-004-2018-00144-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Omar Ortiz Bacca.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de marzo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 08 de junio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Lev 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:

54-001-33-33-005-**2018-00011**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Álvaro Acevedo Aparicio.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 07 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00558-00
DEMANDANTE:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN
DEMANDADO:	ISIDRO FLOREZ PALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ha ingresado la actuación con informe secretarial del 20 de enero de 2020 (PDF 009Pase al Despacho - Sin corrección ordenada), luego de vencido el término concedido en auto inadmisorio, lapso durante el cual la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de los errores advertidos en la demanda, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se rechazará la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. <u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida</u>.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el <u>rechazo de la demanda</u>.

La Presidenta, Primer y Segundo Vicepresidente, integrantes de la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE EL CARMEN, Departamento Norte de Santander, promueven el medio de control de que trata el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA1, para que se decrete la pérdida de investidura del señor ISIDRO FLOREZ PALENCIA, identificado con C.C. 13.167.587 expedida en El Carmen, Concejal del Municipio de El Carmen para el período constitucional 2020-2023 por el partido Alianza Verde, con base en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 19942, por la presunta violación del parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 20003.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, mediante auto de octubre 1 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante indicara el canal digital donde debe ser notificado el demandado, se acreditara el cumplimiento del requisito de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia

de la demanda y de sus anexos al demandado, para lo cual le concedió el término de 10 días so pena de su rechazo (PDF 007. AUTO INADMITE ORDENA CORREGIR - DL 806 (PI) 2020-00558).

En el informe secretarial correspondiente del 20 de enero de 2021 y como consta en el PDF 008Fijación Estado del 02 de Septiembre de 2020, se advierte que la citada providencia fue notificada el 2 de septiembre de 2020 y el término otorgado para corregir la demanda transcurrió sin que la parte demandante haya presentado escrito alguno.

En consecuencia, la demanda será rechazada al no haber sido subsanada, conforme lo impone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, en contra del señor ISIDRO FLOREZ PALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 21 de enero de 2021)

EDGAR ENRIQUE BERNAI JAUREOUI

Magistrado

CARLOS MÁRIO PEÑA DIAZ Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para Implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibílizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".